



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Noviembre ocho (8) de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0290 - 00
Asunto	Admite la demanda / Deniega la vinculación de PRODUCTOS FAMILIA S.A. como litisconsorte necesario.

Auto No 228

"Por medio del cual se admite la demanda y se niega la integración de un litisconsorcio".

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 11 de octubre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte demandante indicar las razones de hecho y de derecho para dirigir la demanda en contra de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

En escrito presentado el 22 de octubre de 2013, la apoderada del demandante, argumenta:

1. Que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aduce como razones de hecho, para dirigir la demanda en contra de PRODUCTOS FAMILIA S.A., que la sociedad fue quien dio inicio al trámite

administrativo que culminó con la expedición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los actos administrativos acusados, que ordenaron la reliquidación de cobro de servicio de saneamiento, y como consecuencia, PRODUCTOS FAMILIA S.A. canceló un menor valor al facturado por EPM. Así, de prosperar las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos, es evidente el perjuicio que devendría para la sociedad, pues con base en las decisiones judiciales que se impartan se tomaran decisiones administrativas frente al cobro del servicio de saneamiento, y quedarían en firme las facturas que fueron objeto de reliquidación, siendo el cliente el directamente afectado (PRODUCTOS FAMILIA S.A.).

Agrega, que es claro que las pretensiones de nulidad se dirigen contra los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que es ésta la entidad que encargada de cumplir el restablecimiento del derecho que eventualmente se ordene, sin embargo, como quiera que la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. fue partícipe del proceso administrativo, como interesado, el Juez puede hacerla comparecer al trámite judicial para exponer las razones en defensa de los derechos que pueda considerar afectados.

3. Como razones de derecho, hace alusión a los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011 y 51 y 83 del C.P.C., que regulan la figura del litisconsorcio necesario, sin dar ninguna razón adicional a la existencia de las normas en cita.

4. Concluye que la empresa debe ser vinculada como litisconsorte necesario, pues si bien no tiene relación sustancial en el proceso, cualquier decisión que se tome dentro del mismo afectará directamente sus intereses.

CONSIDERACIONES

1. Al requerir las razones de la integración de la parte pasiva, la demandante, no adujo razones diferentes a la de un interés directo en el proceso y el deber de comparecer al proceso de parte de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., dado que fue partícipe del trámite administrativo. En este contexto, procederá el Despacho a realizar el análisis necesario para la resolución del asunto planteado.

De forma inicial, debe señalarse, que la figura con la cual pretende la demandante, vincular a la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A. al presente litigio, es la del litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, opera el principio de integración normativa, en consecuencia nos remitimos a la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 51.- Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”.

“Artículo 83.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al respecto es bien ilustrativa la providencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS, en laque explicó la intervención litis consorcial y sus modalidades, así:

“... 1. La intervención litis consorcial y sus modalidades. Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.
(...)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. A su vez, el artículo 83 del C.P.C., al respecto reza:

(...)

Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...."

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una

relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial¹.² Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."

2. Del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial². Así las cosas, de presentarse el evento en el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

3. Descendiendo al caso concreto, la apoderada de la parte demandante no justifica la necesidad de vinculación al proceso de la empresa con la cual se solicita integrar un litisconsorcio necesario por pasiva. Para el Despacho se trata de una citación improcedente, en tanto, es evidente que ninguna de las pretensiones de la demanda está dirigida contra esa empresa, que en caso de declararse la nulidad del acto demandado, el restablecimiento del derecho deberá ser asumido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tanto es la autoridad creadora de la situación jurídica debatida, de donde se concluye fácilmente que la intervención de PRODUCTOS FAMILIA S.A. en el proceso, no deviene necesaria y que la sentencia que decida el presente asunto, tal y como está planteado en la demanda, nada dispondrá frente a dicha empresa.

Lo expuesto permite afirmar, que PRODUCTOS FAMILIA S.A. no reúne la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable su presencia en el litigio para que el proceso se adelante válidamente y se profieran decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Por lo tanto, resulta claro que ni en la solicitud realizada por la demandante, ni al interior del plenario se observan argumentos o material probatorio alguno que acredite la necesidad de la integración del contradictorio como fue planteado en la demanda, por lo cual se procederá a negar la mencionada solicitud.

4. Ahora bien, ante la improcedencia de la integración del litis consorcio, en los términos planteados en la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que establece en su numeral 3° que el auto admisorio de la demanda debe notificarse a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el proceso, procede a definir si en el caso concreto, PRODUCTOS FAMILIA S.A. debe ser vinculado como tercero interesado.

El artículo 244 del C.P.A.C.A. regula la intervención de terceros con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, este canon preceptúa:

"Art. 244.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum."

- Énfasis fuera del texto original-

La norma transcrita exige para la procedencia de la intervención de un tercero, que la intervención sea solicitada por el interesado y demuestre un interés directo en el proceso.

Ahora bien, el interés directo en el proceso, es una figura que ha sido abordada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, sobre la cual ha dicho:

"Por otro lado, en cuanto a la acreditación por parte del recurrente del interés directo que le asiste en el proceso, se señala que el interés directo que se exige para quien desea intervenir como parte coadyuvante o impugnadora en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que de la sentencia que se profiera se pueda establecer beneficios o perjuicios para éste. Además,

*que dicho interés debe ser cierto, real, efectivo y demostrado por quien afirma tenerlo*³.

En conclusión, el interés directo no lo constituye un perjuicio o provecho hipotético o de carácter mediato, por el contrario, este debe derivarse de manera inmediata de la sentencia.

Ahora bien, esta judicatura advierte que, si bien el acto demandado ordenó la devolución de una suma de dinero a PRODUCTOS FAMILIA S.A. la eventual nulidad del mismo, no genera una consecuencia directa o inmediata para esa empresa, por cuanto nada de lo que se disponga en la sentencia, aún acogiendo las pretensiones de la demanda, repercute en el patrimonio, en la ejecución de su objeto social, o de cualquier otra actividad, derecho u obligación de la que es titular dicha persona jurídica. Téngase en cuenta que lo censurado es la legalidad del acto demandado y en ese orden, la tarifa con que se cobra el servicio de alcantarillado y su cálculo, al constituir un hecho reglado, no puede ser justificada o controvertida, al interior del proceso, por quien es destinatario de dicha tarifa, pues, se insiste, es la legalidad del acto administrativo la que constituye la pretensión de nulidad y ella debe ser resuelta únicamente con base en las normas que regulan tal hecho.

Dado que en este momento procesal, no obra solicitud del interesado (PRODUCTOS FAMILIA S.A.) para su reconocimiento como parte impugnadora en el proceso y la parte demandante omitió argumentar y probar el interés alegado, el Despacho carece de elementos de juicio que permitan determinar el interés de dicha persona jurídica.

Lo expuesto, debe entenderse sin perjuicio, de una eventual solicitud de PRODUCTOS FAMILIA S.A. para ser tenido como impugnador en el proceso, toda vez que como ya se advirtió, el interés directo debe ser demostrado por el interesado, demostración que como no se ha ejercido, no puede ser decidida de forma anticipada. En otras palabras, la decisión que por este proveído se adopta, sólo resuelve la admisión de la demanda y la integración de la parte pasiva del proceso, tal y como fue solicitada por la parte demandante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mayo 7 de 2008, proceso 16847. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Por las razones expuestas, se denegará la vinculación al proceso de PRODUCTOS FAMILIA S.A. como litisconsorte necesario. Tampoco se citará a PRODUCTOS FAMILIA S.A. como tercero interesado.

Ahora, superado lo ateniendo a la comparecencia de PRODUCTOS FAMILIA S.A. al proceso como litisconsorte necesario o como tercero interesado, el Despacho analiza los requisitos de admisibilidad de la demanda establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los encuentra cumplidos, razón por la cual, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DENEGAR** la solicitud presentada por Empresas Públicas de Medellín ESP de vinculación de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

4. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

5. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del de la Ley 1437., con las sanciones allí consagradas.

6. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

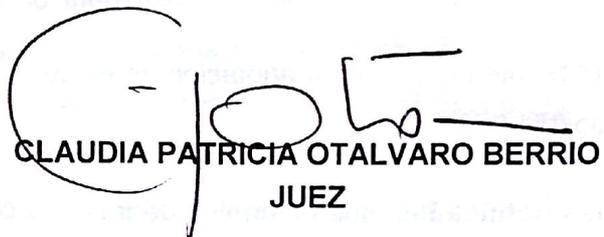
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

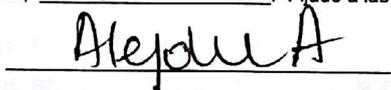
7. Personería. Se reconoce personería a la Dra. **ANA TULIA DUQUE ZAPATA** portadora de la Tarjeta Profesional No 135.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 a 2 del expediente.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N^o 03 el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>12 NOV 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p></p> <p>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--